



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 18590/2018/TO1/27

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa CFP 18590/2018/TO1/27**, sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado, en la causa 18590/2018/TO1 y su conexas N° 13816/2018/TO1 a favor del imputado Patricio Gerbi.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, con fecha 23 del corriente mes y año, Patricio Gerbi junto a sus letrados Ariel Eduardo y Carlos Manuel Garrido, solicitaron que se dicte la suspensión del juicio a prueba en los términos del artículo 76 bis del Código Penal.

Luego de rememorar la imputación que se le dirige en ambos procesos, refirieron que la conducta procesal de Gerbi ha estado marcada por una colaboración activa y constante con la justicia, destacando que oportunamente celebró un acuerdo de colaboración eficaz conforme a la Ley 27.304, el cual fue homologado en agosto de 2018. Indicó que, en virtud de dicho acuerdo, aportó información de relevancia que permitió el avance de la investigación y fue posteriormente ratificada en audiencia y en sede judicial, incluso mediante la declaración testimonial prestada el 26 de octubre de 2021 en el debate oral de la causa "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ defraudación al Estado (art. 174 inc. 5° del C.P.)".

En esa dirección, consideraron que el cumplimiento de las obligaciones asumidas en aquel acuerdo y la actitud de cooperación demostrada a lo

largo del proceso colocan al imputado en la situación jurídica de colaborador, figura contemplada en el artículo 41 ter del Código Penal.

Explicaron que, aplicando dicha norma, la escala penal en expectativa se reduce a un máximo de cuatro años de prisión, lo que permite la aplicación de la suspensión del juicio a prueba, de conformidad con los parámetros del art. 76 bis C.P., sin perjuicio de que la pena pudiera ser dejada en suspenso.

Asimismo, expresaron que no desconocían que el tribunal ha rechazado la concesión del instituto respecto de otro de los imputados de la causa N ° 13.816 pero entendieron que ninguno de los argumentos que se juzgaron razonables en dicha oportunidad para sustentar la exclusión del beneficio concurren respecto de su situación particular.

En concreto, apuntaron que Gerbi no desempeñó ni desempeña funciones públicas y que los tratados internacionales favorecen soluciones como la que proponen respecto de imputados colaboradores y que no hay leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal que obstaculicen la procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba a su respecto.

Invocaron también el principio de igualdad y economía procesal y señalaron que aunque el nuevo Código Procesal Penal Federal no se encuentre plenamente vigente en esta jurisdicción, expresa la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 18590/2018/TO1/27

voluntad actual del legislador en materia de soluciones alternativas al conflicto penal.

En particular, citaron el artículo 30 del C.P.P.F., que limita la prohibición de aplicar el instituto únicamente a los funcionarios públicos imputados por delitos cometidos en el ejercicio o en razón de sus funciones, sin extenderla a los particulares. Por tanto, sostuvieron que la exclusión del beneficio no alcanza a su caso, pues él no revestía ni reviste la condición de funcionario público.

Del mismo modo, destacaron doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y argumentaron que los criterios de política criminal o los compromisos internacionales del Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción –invocados por el Ministerio Público Fiscal en casos similares– no impiden en su situación particular la aplicación del instituto, por cuanto tales compromisos se refieren a la obligación estatal de investigar y sancionar a los funcionarios públicos responsables de actos de corrupción, no a los particulares que hubieran intervenido en esos hechos.

Agregaron que una interpretación extensiva de la prohibición vulneraría los principios de legalidad y razonabilidad consagrados en la Constitución Nacional.

Sostuvieron, además, que el otorgamiento del beneficio no importaría impunidad, sino una respuesta alternativa ajustada al marco normativo

vigente, compatible con el cumplimiento de los fines del proceso penal y con el principio de última ratio.

Destacaron que la aplicación de la suspensión del juicio a prueba en su caso no afecta compromisos internacionales, y en cambio favorece la celeridad, la igualdad de trato y la proporcionalidad en la persecución penal, teniendo en cuenta que en otras jurisdicciones donde rige el nuevo C.P.P.F. se han adoptado soluciones similares para imputados colaboradores en causas análogas.

Se invocaron las reformas introducidas por la Ley 27.147 al Código Penal, que incorporaron la posibilidad de declarar extinguida la acción penal por cumplimiento de las condiciones de suspensión del proceso (art. 59 inc. 7°), y enfatizaron que el instituto resulta plenamente compatible con los principios de economía procesal, legalidad, igualdad y humanidad de la pena.

Finalmente, Gerbi expresó su voluntad económica de reparar el daño ocasionado - ofreciendo la suma, al día de la presentación de \$209.683.710- y de cumplir las tareas comunitarias o condiciones que el Tribunal disponga, comprometiéndose a observar las reglas de conducta que se fijen durante el período de prueba.

Como complemento, se comprometió a implementar medidas de fortalecimiento de los sistemas de cumplimiento y control interno en Coarco S.A., en línea con los valores y fines consagrados en la ley 27.401 de responsabilidad penal de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 18590/2018/TO1/27

personas jurídicas, ofreció acciones tales como: Destinar fondos a la capacitación sobre mecanismos de prevención de la corrupción en oficinas públicas relacionadas con la actividad de la construcción; Idem, pero respecto de toda la cadena de valor del sector (proveedores y contratistas); Medir la corrupción al interior de la empresa mediante la implementación de mapeos de riesgos, que podrían ser presentados a la justicia de manera periódica durante cierto tiempo; Obligarse a inscribir a la empresa dentro del Registro de Integridad de Empresas (RITE) que lleva adelante la Oficina Anticorrupción del Gobierno Nacional y fijar estándares de progreso periódicos; Evitar formar parte de los órganos de gobierno de la persona jurídica durante cierto periodo de tiempo; Destinar recursos (materiales y/o humanos) a fortalecer las comunidades circundantes a sus operaciones comerciales para fortalecer las políticas de responsabilidad social empresarial; Promover las políticas de género al interior de la organización garantizando porcentuales de mujeres en los órganos de conducción y en la nómina general de los recursos humanos.

También ofreció cumplir con tareas comunitarias, expresando su deseo de poder realizarlas en una institución de la Ciudad de Mar del Plata, donde reside junto a su familia.

Asimismo, solicitó que, una vez transcurrido dicho plazo y cumplidas las condiciones impuestas, se declare la extinción de la acción

penal conforme a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 7° del Código Penal.

II. Por su parte, la Fiscal General, Dra. Fabiana León, sostuvo que el pedido resulta manifiestamente inadmisibile, por lo que corresponde resolverlo por escrito, conforme razones de economía procesal. Señaló que la norma aplicable es el Código Procesal Penal de la Nación, y no el Código Procesal Federal, como erróneamente invoca la defensa, careciendo su planteo de sustento constitucional o convencional.

Indicó que el artículo 76 bis, séptimo párrafo, del Código Penal, impide la concesión del beneficio cuando un funcionario público interviene en el delito, hipótesis que se verifica en el presente caso, en el que se investigan hechos de corrupción cometidos con la participación de funcionarios.

Recordó que el Tribunal ya resolvió un caso análogo en el marco de la causa CFP 13.816/2018/T001/324 -resolución del 16/07/2025- donde se rechazó una solicitud similar, destacándose que la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal basta para denegar la aplicación del instituto

Indicó, que en el marco de la presente concurren las mismas razones de improcedencia objetiva toda vez que el art. 76 bis -7° párrafo- del C.P. veda lo pretendido cuando un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hubiere participado en el hecho, circunstancia que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 18590/2018/TO1/27

configura en este proceso y en su conexo, la cual por unidad fáctica también alcanza a los coimputados no funcionarios.

Se remitió además a la Resolución PGN 97/09 de la Procuración General de la Nación, que fija criterios de política criminal que excluyen la aplicación del instituto en delitos de corrupción, los cuales deben ser juzgados en debate oral y público.

Agregó que el Estado argentino, al haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, tiene la obligación de investigar y sancionar los actos de corrupción, lo que hace incompatible la suspensión del juicio a prueba con tales compromisos.

Finalmente, rechazó que la condición de imputado colaborador o la posible reducción de pena prevista en el artículo 41 ter del C.P. habiliten la aplicación del beneficio, considerando que dichas cuestiones deberán valorarse al momento de dictarse la sentencia.

Por todo ello, solicitó el rechazo del pedido de suspensión del juicio a prueba.

III. A su turno, el Dr. Mariano Ariel Galpern, en su carácter de Director de Litigios Penales de la Unidad de Información Financiera, se opuso a su procedencia.

Señaló, también, el criterio del Tribunal en el marco de la causa CFP 13816/2018/TO1/324 y manifestó que tal postura se basó en la intervención

de funcionarios públicos en los hechos, en los criterios de política criminal de la Procuración General de la Nación, en los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de corrupción y en la posibilidad de requerir una pena superior al máximo legal para acceder al beneficio.

Refirió que la defensa intenta nuevamente aplicar el art. 76 bis del C.P., alegando que al aplicársele al imputado una reducción de pena por revestir carácter de imputado colaborador, se encontrarían cumplidos los requisitos del beneficio.

En esa dirección, el Dr. Galpern sostuvo que la norma excluye expresamente su aplicación cuando un funcionario público interviene en el delito y, luego de precisar el hecho atribuido a Gerbi, indicó que se trató de un acuerdo corrupto entre particulares y funcionarios públicos con fines patrimoniales, lo que excluye automáticamente la aplicación del instituto.

Respecto del segundo supuesto del art. 76 bis C.P., referido a la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la condena, sostuvo que los aportes del imputado como colaborador deberán valorarse al dictarse sentencia, momento en el cual podrán aplicarse las reducciones que correspondan, pero no en esta etapa incidental, ya que tales cuestiones deben resolverse en el juicio oral y público.

Añadió que la procedencia del beneficio no puede basarse solo en el cumplimiento formal de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7

CFP 18590/2018/TO1/27

requisitos legales, sino en la gravedad concreta de los hechos, recordando que el instituto tiene como finalidad descongestionar el sistema judicial respecto de delitos leves, lo que se vería desnaturalizado al pretender aplicarlo en procesos por corrupción estructural.

Asimismo, indicó que los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de corrupción y recupero de activos también permiten concluir en la improcedencia de la suspensión del proceso.

Finalmente, por resultar contrario a lo normado en el art. 76 bis del Código Penal y a los principios de política criminal vigentes, solicitó que se rechace la solicitud de suspensión de juicio a prueba.

Los señores jueces Enrique Méndez y Fernando Canero dijeron:

Que la suspensión del juicio a prueba solicitada en favor de Patricio Gerbi resulta improcedente.

Que, de modo liminar, cabe aclarar que en el caso se prescindirá de la audiencia prevista en el artículo 293 del CPPN, habida cuenta la inminencia del inicio del debate oral y público, y en razón de la tardía presentación efectuada por el peticionario -realizada cuando ya estaba fijada la audiencia de juicio- y de la postura negativa expresada por la fiscalía.

En este sentido, observamos, en primer lugar, que la calificación legal de los hechos

atribuidos al nombrado, en virtud de la tesis que emana de los precedentes "Acosta" (Fallos, 331:858) y "Norverto" (N.326XLI), podría habilitar la concesión del instituto previsto en el art. 76 bis del Código Penal.

Sin embargo, es criterio de los suscriptos que, superado el control de logicidad y la exigencia de fundamentación, la opinión negativa del Ministerio Público Fiscal resulta vinculante para esta judicatura. Ello, más allá de que el Tribunal comparta o no esos fundamentos, por lo cual no son de recibo las argumentaciones efectuadas por la defensa en punto a los fundamentos del dictamen fiscal que motivara la decisión adoptada respecto del coimputado Kot.

Debemos resaltar que tal postura ha sido sostenida también en los precedentes "Garzón Roa" (causa CFP 5779/2020/TO1, rta. 13/12/21), "Mazure" (causa CFP 4620/2016/TO1, rta. 13/6/18), "Quintana" (causa CFP 3006/2020/TO1, rta. 15/10/24) y "Ghione Silva" (causa CFP 2385/2024/TO1, rta. 11/3/25) del registro de este Tribunal, a los cuales nos remitimos.

Consideramos necesario recordar que el texto del artículo 76 bis del Código Penal es claro cuando prevé expresamente el consentimiento fiscal como requisito de admisibilidad del beneficio en trato, de modo que -sorteado el examen de validez antes aludido- su oposición constituye una valla para la procedencia del instituto sub examine. De esta manera e independientemente de la verificación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 18590/2018/TO1/27

de los restantes requisitos de procedibilidad, en el caso, la oposición fundada y razonada de la representante del Ministerio Público Fiscal resulta suficiente argumento para denegar la aplicación del beneficio que se persigue.

En este sentido, cabe puntualizar que la negativa explicitada por el Ministerio Público Fiscal para que se suspenda el juicio a prueba en favor de Patricio Gerbi luce fundada a la luz de las circunstancias concretas del caso analizadas en su dictamen.

La Sra. Fiscal hizo pie sustancialmente en la intervención de funcionarios públicos en los hechos, en los criterios de política criminal fijados por la Procuración General de la Nación, en los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de corrupción y en la posibilidad de requerir eventualmente una pena superior al límite establecido para el instituto.

Sobre esa base, considerando las razones expresadas por la Dra. León -en similar sentido que las de la parte querellante-, estimamos que corresponde rechazar el pedido, sin costas.

Tal es nuestro voto.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que, si bien adhiero a la solución propuesta por mis colegas y coincido con lo postulado en el segundo párrafo del voto que antecede, debo recordar que en reiteradas oportunidades he sostenido el carácter no vinculante

del dictamen fiscal con relación al instituto de la suspensión de juicio a prueba ("Etchegoyen, Hernán Javier s/ inf. Art. 139 Y 293 C.P., rta. 15/03/2012, causa: 2544" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, entre otras).

Pese a ello, entiendo que cuando la propuesta Fiscal supera el control de logicidad, en tanto brinda sus razones procurando la continuidad del proceso dirigido hacia la sentencia definitiva como mecanismo natural de culminación del proceso, he acompañado, por regla, la solución propuesta sobre la base de que la suspensión del proceso a prueba constituye un mecanismo excepcional y alternativo de resolución del conflicto (causa N° 832/2016 -interno N° 190- Desmaras, Héctor Raúl y otros s/ peculado" del registro de este Tribunal).

A ese análisis se le debe sumar que los motivos que fundamentaron la incorporación de la suspensión del juicio a prueba al ordenamiento jurídico argentino, a través de la ley 24.316, así como las finalidades de dicho instituto fueron largamente tratados por el suscripto en la causa N° 11.248/2016 (N° interno 201) "Gustavo Edgardo Cordera" (resolución de fecha 01/04/2019), del registro de este Tribunal, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En ese derrotero y analizando el caso en particular, se estima que el dictamen del Ministerio Público Fiscal supera dicho control de logicidad.

En efecto, se aprecia que si bien a primera vista la situación de Patricio Gerbi podría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 7
CFP 18590/2018/TO1/27

ajustarse a las pautas establecidas por el art. 76 bis del Código Penal, desde que el nombrado carece de antecedentes condenatorios y que la eventual pena a recaer podría ser de ejecución condicional, lo cierto es resultan atendibles los argumentos expuestos en el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal basado en la intervención de funcionarios públicos en los hechos, en criterios de política criminal fijados por la Procuración General de la Nación, en los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de corrupción y en la posibilidad de requerir eventualmente una pena superior al límite establecido para el instituto.

Tal es mi voto.

En atención a todo lo expuesto el Tribunal;

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la solicitud de **SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA** en la presente **causa y su conexas N° CFP 13816/2018/TO1/324** en favor de **Patricio GERBI**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos (artículo 76 bis *contrario sensu* del Código Penal), sin costas.

Notifíquese a las partes interesadas mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado.
Conste.

Fecha de firma: 04/11/2025

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA CHICHIZOLA, SECRETARIA DE CAMARA